

PERIÓDICO DEDICADO A LA EXPOSICION Y DEFENSA DE LOS INTERESES MERCANTILES Y A FACILITAR SU DESARROLLO.

DIRECTOR Y PROPIETARIO

DON RAFAEL DE SANTISTEBAN Y MAHY.

SALE TODOS LOS DOMINGOS.

MADRID 16 DE ABRIL DE 1871.

AÑO I.—NÚM. 7.º

ADVERTENCIAS.

Las personas que quieran encargarse en provincias de promover las suscripciones á este periódico cobrarán el 15 por 100 del importe de las mismas.

No se servirá pedido alguno que no venga acompañado de su importe, descontado el 15 por 100 citado, cuando sea de más de cinco suscripciones.

Quedan autorizados para admitir suscripciones á este periódico, sin perjuicio de las advertencias que anteceden:

En Murcia.—D. Antonio Parra de Rivera.—Val de San Juan, 20.

En Granada.—D. Angel Rodriguez Mendez.—Horno de San Matias, núm. 8.

En Valencia.—D. Vicente Barrera.—Mar, 115, entresuelo.

En Segovia.—D. Waldo Moreno, oficial del Registro de la propiedad.

En Sevilla.—D. Manuel Gomez Villalon.—Ensenada, 2.

En Úbeda.—D. Felipe Ramos.—Plazade Toledo, 19.

En las demás poblaciones se pueden hacer en las principales librerías.

Los suscritores por trimestre, semestre ó año, tendrán derecho á insertar gratis, en una ó varias veces, hasta ocho, veinticuatro ó sesenta y cuatro líneas respectivamente, de anuncios de la índole del periódico. Las que excedan del número señalado tendrán una rebaja del 20 por 100 del precio establecido para el resto del público.

En cuanto las utilidades lo permitan, se publicará este periódico tambien los jueves, sin alterar el precio para los primeros suscritores.

SECCION DOCTRINAL.

La dplorable situacion en que se encuentra el Comercio en algunos países de Europa nos mueve á inquirir la causa que la origina.

Empezamos por considerar si es la organizacion política de los mismos quien motiva la agitacion que estorba el desenvolvimiento de tan importante industria.

Es indudable que toda forma de gobierno puede ser buena siempre que esté representada por hombres honrados y que en todas sus acciones presida la más esquisita moralidad; pero no es menos cierto que cada una es mas apropiada á un temperamento especial.

Los pueblos muy impresionables y poco reflexivos, no pueden gobernarse por sí mismos, y por tanto, el sistema democrático, lo mismo si el soberano se llama Presidente, Director ó Cónsul y tiene que dar cuentas al pueblo, que si se llama Rey y no tiene que darlas, pero se le obliga á conformarse con las disposiciones del pueblo, es poco á propósito en ellos para el desenvolvimiento de la riqueza, el afianzamiento de la paz y el acierto en la legislación.

De aquí provienen todas las desgracias que lamentan en estos momentos los pueblos constituidos por la raza greco-latina.

Su carácter se manifiesta en la facilidad con que se dejan seducir por brillantes elucubraciones impracticables en este mundo terreno, y por la tendencia natural que se observa en todas las asociaciones parlamentarias en degenerar la discusion en disputa y ésta en combate,

como si se reconociese la dificultad de sostener por mucho tiempo el ejercicio del raciocinio.

Los pueblos de la raza germánica, por el contrario, son muy á propósito para gobernarse por sí mismos. El espíritu reflexivo y calculador que anima á todos sus individuos, hace comprender lo difícil que ha de ser á un hombre solo el pensar por todos los demás, y su temperamento poco impresionable asegura que son capaces de atemperarse á las condiciones del mundo que habitan.

Una rama de esta raza, que participando del carácter de las dos anteriores, posee igualmente la impresionabilidad y la reflexion, la anglo-británica, es la única á propósito para el sistema medio ó monárquico-constitucional, lo mismo que para el democrático ó republicano; y así vemos que inclinándose á uno ó á otro, segun su afinidad á la greco-latina ó á la germánica, sostienen ó aumentan su importancia con el gobierno constitucional los ingleses y con el republicano los anglo-americanos.

Despues de dicho esto, no se crea que nosotros pedimos para España el gobierno absoluto de determinada persona. Creemos que para nuestro pueblo, como para los demás del mismo carácter, lo que más le conviene es el absolutismo de un hombre ilustrado y amante de sus súbditos. Nos afirma en esta creencia ver los males que ha producido el sistema constitucional que ha traído al país á un estado tan miserable que, aun sin considerar sus condiciones particulares, afligé á cualquiera. Nos afirma tambien el observar lo que sucede á Francia y á Italia, las opiniones de los hombres pensadores de todos estos países, y la admiracion que nos causa la prosperidad y el engrandecimiento que se nota en las naciones que están gobernadas conforme á los principios que dejamos indicados.

Además, el momento en que los pueblos se reconocen el derecho de darse y quitarse reyes, es tambien el de que se organicen bajo la forma de gobierno que más les convenga, y nosotros pedimos al cielo que dé á los que ahora se encuentran en tan delicada operacion, el acierto necesario para asegurar su felicidad, ó sea la paz, las industrias y la moralidad.

Como ofrecimos en uno de nuestros últimos números, vamos á continuar el examen de las atribuciones que conviene disminuir al Estado, ya porque de este modo bajarán los gastos del Presupuesto, y por consiguiente se podrán rebajar tambien sus ingresos, ya porque pueden ser más eficaces y acertadas en los individuos ó en sus autoridades mas inmediatas.

Empezaremos por la *instruccion pública*. Esta se divide en enseñanza superior, primaria y de bellas artes. Sin volver á considerar si el Estado tiene obligacion de dar la instruccion, porque al tratar de la idea del Estado fijamos sus deberes y sus derechos, vamos hoy á examinar si puede darla. No solo no puede darla toda y á todos los individuos, que seria lo justo, sino que para dar la enseñanza superior obliga al pobre trabajador y al artesano, que no pueden disfrutar sus beneficios, á sostener estos institutos en favor de los que tienen sobrados medios para adquirir lo que solo á ellos interesa. Si no se limita á establecer y administrar la instruccion pública, en cuyo caso de nada serviría, pretenderá dirigirla, y aquí tendremos el absurdo de una ciencia oficial, en que se observará que cambia á medida que se suceden los gobiernos ó que un reglamento obliga á los catedráticos á explicar, no con arreglo á la verdad que sienten, sino conforme al criterio que les impone, ó bien que el Estado ve impasible que los profesores que retri-

buye inculcan á la juventud ideas contrarias á las que él mismo representa. Perjudica tambien á la actividad privada, porque el individuo se cree relevado de todo esfuerzo, y acepta, por malo que sea, lo que recibe ya establecido.

Respecto á la primera enseñanza, además de aplicar casi todo lo que llevamos dicho, nos encontramos con que solo el individuo puede señalar el mínimum de instruccion que necesita lo que depende de infinitas circunstancias que el Estado no puede apreciar, y que señalar, como ahora se hace, la lectura y la escritura como limite de la instruccion primaria, es puramente arbitrario. Esto suponiéndola voluntaria y gratuita; si se la hace obligatoria y retribuida, tenemos que añadir que ni el Estado tiene capacidad para juzgar la conveniencia que ha de resultar al ciudadano de aprender las primeras letras, ni tiene derecho para privar de su tiempo al que lo ha de menester para ganar la subsistencia, ni es justo el violentar al que no tiene medios ó deseo de instruirse, ni es juicioso tomar una cantidad de la riqueza social para devolverla convertida en ciencia.

Si hemos visto cuán grandes son los inconvenientes de que el Estado enseñe las ciencias y las primeras letras, mayores nos van á parecer los de que enseñe las bellas artes. Ni el Estado tiene una aptitud escepcional para la música ó la pintura, ni hay nada mas ajeno á su naturaleza y á su misión que las cualidades del artista, y por consiguiente nada es mas ridiculo que una inspiracion oficial. Si no puede por sí mismo realizar el arte, acude á buscarle en los particulares, y protegiendo á unos mas que á otros, acaba por dirigirle y por imponer un gusto determinado. En España, por ejemplo, los gobiernos se han declarado partidarios del género histórico en pintura y escultura, y este es el que se cultiva, cuando no está en armonía con la civilizacion actual, porque no son los cuadros de batallas, en que se ostenta el valor militar de nuestros antepasados, los que corresponden al gusto de la época, sino la descripcion de rasgos de virtud y escenas mas apacibles. No debe temerse que las bellas artes perezcan sin el auxilio del Estado porque, como hemos dicho ya, este carece de recursos propios, y por consiguiente si sostiene el arte es á espensas de los que recibe de los particulares, y en caso de que alguna vez careciera este de medios de existencia y el Estado se empeñase en dársela, causaría una grave perturbacion á la riqueza aplicandola á un objeto entonces supérfluo, cuando la reclamaban otros indispensables.

En ningun país ha sido mas libre la instruccion que en el nuestro, y de notar es que nunca fué mayor que cuando tuvo libertad. Sin organizacion oficial alguna, los conventos y otras asociaciones particulares se encargaron de suministrarla hasta que, mas adelante, las universidades nacen por sí mismas, merced á donaciones privadas é independientes del poder público, puesto que hasta los mismos reyes de Aragon y de Castilla hicieron dádivas en el concepto de simples ciudadanos; para las fundaciones de las de Huesca y Zaragoza los primeros y para las de Salamanca y Alcalá los otros. Los Reyes Católicos quisieron intervenir en la enseñanza y dieron algunas disposiciones acerca de las universidades; pero respetando su independencia, sus recursos propios, su fuero especial y hasta la jurisdiccion y las fuerzas de que disponian. Los resultados de este sistema se ven en la historia del siglo XVI. Imposible seria enumerar tantos hombres como florecieron en todos los ramos del saber humano, con grande honra de España; basta saber que todos los monarcas de aquella época querian á su lado consejeros españoles.

Opinamos, pues, que el Estado debe separarse del cuidado de dar la enseñanza, suavizando la minuciosidad de los reglamentos, y aplaudimos la libertad del profesorado, la de asistencia á los cursos oficiales y todas las reformas hechas en este ramo á consecuencia de la revolución de Setiembre, porque, estimulando la iniciativa individual, aceleran el día en que sea posible otra mas radical y completa; pero deploramos que siendo los títulos académicos el único medio que existe hasta ahora de probar ante el gobierno la suficiencia de los individuos en determinados asuntos, estén tan desconocidos ó olvidados los derechos que corresponden al título de Profesor mercantil que representa cuatro años de estudios en una carrera especial é importantísima y no despreciables sacrificios pecuniarios.

¿CUÁL DE LOS SISTEMAS ECONOMISTAS

ES MAS CONVENIENTE Á ESPAÑA EN LA ACTUALIDAD?

Discurso pronunciado por D. Casiano Llanos Landázuri, profesor de Comercio, en la sesión celebrada por la Academia Científico-mercantil el día 25 de Abril de 1870, sobre el tema precedente.

(Continuación.)

Ahora bien. ¿Quereis abrir hoy mismo nuestros puertos á los granos extranjeros? ¿Quereis hacer del mercado español un mercado de granos exclusivamente de Odesa y otros puntos? ¿Quereis, por último, poner en competencia el clima, la instrucción y el capital de que disponen nuestros labradores con el capital, la instrucción y el clima con que cuentan los extranjeros? Ponedlos. Yo os lo admito; pero contestadme á esta sola pregunta: *¿Qué sucederá á la vuelta de dos años á nuestros pobres labradores, teniendo, como tienen, empeñadas sus pequeñas fortunas y sus cosechas hasta dentro de cuatro y seis, en lucha abierta con los colosos extranjeros?* La contestación que me dareis creo adivinarla; casi estoy seguro que se reducirá á estas dos fatales palabras: ¡*Se hundirán!* Efectivamente, se hundirán, y tras ellos nos hundiremos nosotros, porque ellos son la base sobre que descansa la sociedad, y porque nuestro país se compone de cuatro quintas partes de agricultores, y una quinta parte solamente de fabricantes, de gentes que viven de sus rentas, empleados y mercaderes. Nos hundiremos todos, repito, porque en faltando la base, el edificio tiene que venirse á tierra por la ley física de gravedad; si, nos hundiremos ó lo que es igual, una vez que nos hayan sacado ó extraído todo el numerario que tanto desechan los libre-cambistas, nos privarán y lo harán impunemente, hasta de nuestra independencia: este es el camino que tiene que seguir necesariamente todo pueblo, toda nación que en el estado de atraso en que se halla la nuestra, abre sus puertas á los productos extranjeros y quiere, á imitación del enano de la venta, asustar con los productos y riquezas que no tiene.

Si quereis á esta costa el libre-cambio, me declaro desde este momento proteccionista, no del presente como lo soy, sino de toda la vida, para defender con todas mis fuerzas los intereses de los agricultores españoles que son los míos, y los de todos mis hermanos que viven bajo una misma bandera.

Solo me tendreis á vuestro lado el día que deponiendo vuestras exageradas doctrinas me propongais una escala gradual de derechos, mayor ó menor, por muchos ó pocos años, segun lo exijan los intereses de nuestra agricultura para admitir el libre-cambio. De otro modo no comprendo ni la ciencia ni la independencia de los pueblos.

Y despues de todo, la ciencia, ¿qué nos enseña? Que el libre-cambio es bueno, que produce la comodidad y el bienestar del género humano, que aumenta y modifica los productos y consiguientemente los goces y la fraternidad entre los hombres. Pero, ¿ha tenido el atrevimiento de decir una sola palabra sobre la oportunidad de su inmediata aplicación? ¿ha dicho si se puede aplicar al mismo tiempo con iguales resultados en todos los pueblos del globo? Yo, lo confieso, no lo he visto y si lo dijera, os contestaría con un escritor contemporáneo que dice: *la ciencia económica es la ciencia de los idealistas.*

¿Cómo es posible que la ciencia diga que el débil pueda luchar con el fuerte sin exponerse evidentemente á ser derrotado? ¿Cómo es posible que aconseje la lucha sin preceptuar antes la nivelación de condiciones y de fuerzas de ambos contendientes? ¡Ah, señores! si así lo hiciera, la economía política dejaría de ser ciencia y pasaría inmediatamente á la categoría de *Conseja*. Por eso se ha guardado muy bien de decirlo, y ha llegado hasta donde á la ciencia le es lícito llegar, esto es, á enseñar lo conveniente, lo útil que es el libre-cambio, prescindiendo de que hay en el mundo naciones y pueblos que tienen intereses encontrados.

El día que desaparezcan esos intereses antagónicos, el momento en que nos consideremos todos como hermanos y desaparezcan esas denominaciones de franceses, ingleses ó alemanes, y todos nos miremos como hijos de un mismo pueblo, será conveniente el libre-cambio, entonces es cuando aconseja la ciencia su planteamiento en todas partes. Hasta ese día trabajemos para nivelar las fuerzas del débil con el fuerte y tengamos un poco de paciencia, que en el mundo, lo mismo en el orden físico que en el orden moral, Dios con todo su saber no ha querido que dos individuos, dos seres cualesquiera, gocen un solo momento de iguales dones, de la misma felicidad.

Aquí haria punto final á no haber oido lanzar una terrible acusación sobre el proteccionismo.

(Se concluirá.)

CENTRO GENERAL DE CONTRATACION DE FINCAS.

Han sido nombrados, interinamente hasta que llenen los requisitos que se les exigen, representantes de esta empresa en las provincias siguientes los señores:

D. Lorenzo Ortega, Valladolid, San Lorenzo 8.—Don Felipe Martin Ruiz, Toledo, Plaza del Horno de la Magdalena, núm. 6.—D. Juan C. Fran, Zamora, Reina, 20.—D. Jaime Orts, Guadalajara, Playeta de D. Pedro, 6, principal.—D. Joaquin García y García, Soria.—D. Manuel de la Riva, Zaragoza, Alfonso I, casa de Balmes.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuación.)

Art. 55. El manifiesto no se admitirá con raspaduras, entrengonados ni enmiendas, y una vez presentado no se permitirá hacer en él aumento, ni rectificación, ni variación de ninguna clase.

Art. 56. El domicilio del capitán para todos los efectos de estas ordenanzas es la casa de su consignatario; en su defecto la casa del cónsul ó vicecónsul de su nación, y si no le hubiere en el puerto, el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificación personal al capitán.

Art. 57. Así que el administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuación de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora; hará que se numere y registre en el negociado respectivo, y pasará una de las copias autorizadas por el interventor al alcaide y otra al jefe del resguardo, exigiendo de éste aviso del recibo.

Si al examinar el manifiesto, observa el administrador que las provisiones de á bordo declaradas en su nota exceden de las necesarias para el rancho de veinte días, dispondrá que el capitán pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquellas y se custodien en almacenes seguros hasta la salida del buque.

Art. 58. Cuando un buque por arribada forzosa llegue á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el capitán presentará su manifiesto original y dos copias al jefe del resguardo; y este, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir la una copia al administrador de la Aduana, á donde el buque vaya destinado, y la otra al administrador principal de su provincia.

Lo mismo harán los administradores subalternos en el caso de arribada forzosa de buques que lleven otro destino.

Art. 59. El administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio mas visible una tabla donde se expondrá al público, autorizada con su firma, una nota de los buques que entran en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Estos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas de cada día, se insertarán en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiese, y si no en cualquiera otro que se publique.

Art. 60. La Direccion de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día una nota oficial de la entrada y salida de todos los buques de todas procedencias y comercios verificada en todo el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, capitanes, nacionalidad y punto de origen ó destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administración, y con ella, diariamente ó en los plazos que convenga segun el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del interventor.

SECCION 3.ª

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 61. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia, y pagar la cuota correspondiente.

El administrador exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas, donde no se halle establecida la contribucion industrial, podrán ser consignatarios los vecinos de la poblacion con casa abierta de comercio y que paguen bajo este concepto los arbitrios que se exijan en la localidad.

Art. 62. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que llevan consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos.

Tambien podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquiera persona conocida de la poblacion.

Art. 63. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar antes del despacho autorización escrita de su principal ó comitente. (Véase el Apéndice núm. 6).

Art. 64. Se considera consignatario de un buque ó de un cargamento la persona que el capitán designa en su manifiesto, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando estos son á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquellos son á la orden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó mas consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, cuya consignación no se admite y que debían obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignación que no se hubiese renunciado expresamente y producirá todos los efectos legales.

Art. 65. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. Tambien será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasiona la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá este la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo.

Art. 66. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de arancel, ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas despues de haber admitido la consignación, dos declaraciones, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito, no se incluirán en la declaración.

Se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se introduzcan á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaración; el número de orden que á esta corresponda se anotará al margen de aquel, frente á la partida correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresion necesaria que facilitará la Aduana.

Art. 67. En la declaración se expresará:

- 1.º El nombre del buque, el de su capitán, y el de su nación.
- 2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.
- 3.º Número y partida del manifiesto.
- 4.º La clase del cabo ó cabos.
- 5.º Las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase, ó la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.
- 6.º Del número de la partida del arancel en que está tarifada la mercancía.
- 7.º El nombre de la misma.
- 8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulta despues de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan con inclusion del envase, respecto de las cuales solo se declarará el peso *bruto*, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

- 9.º El valor de las mercancías que adeudan al avalúo.
10. La petición de alijo.
11. La fecha y firma del interesado.

Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaración que la complete sin demora, suspendiéndose entretanto el despacho.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaración, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el interventor.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

Art. 68. En el caso de no poder el consignatario extender su declaración por dudar de alguno de los extremos que en ella ha de expresar, lo manifestará por escrito al administrador, exponiéndole las razones de su duda; y el administrador en vista de ellas, podrá permitirle que á su presencia examine los bultos lo estrictamente necesario para cerciorarse de su contenido.

Art. 69. Toda mercancía que en el manifiesto del capitán conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá sin embargo que se lleven á otro punto de España ó del extranjero:

1.º Las que vengan á la órden.

2.º Las que viniendo á consignación espresa, pertenezcan á las clases que designa el *Apéndice núm. 7*.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de adeudarse en puerto español ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Art. 70. Cuando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el capitán no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la órden no se presente nadie como consignatario en los plazos establecidos, el administrador lo manifestará de oficio al cónsul ó vicecónsul de la nación del cargador, si este es extranjero, ó al presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignación, harán sus declaraciones en los términos establecidos; si no la aceptan, el administrador procederá á hacer de oficio la descarga. (Véase el artículo 81.)

Art. 71. Presentada la declaración en debida forma, el administrador la admitirá firmando el decreto de *admitida en este día y pase al interventor para su numeración*, toma de razón y cotejo con el manifiesto.

SECCION 4.ª

De la descarga de las mercancías.

Art. 72. El consignatario pedirá en su declaración licencia para alijar las mercancías.

El administrador decretará la licencia, disponiendo que el despacho se haga en los muelles, si las mercancías de que se trata son de las que pueden despacharse en ellos. (Véase el *Apéndice núm. 8*.) En los demás casos dispondrá que el despacho se verifique en los almacenes de la Aduana.

Art. 73. La declaración así decretada servirá de guía de alijo y se entregará al interesado, el cual con ella se presentará al jefe del resguardo, pudiendo disponer la descarga de sus géneros con conocimiento de dicho jefe y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de días que señale el administrador y que no podrá exceder de doce útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el administrador conceder una prórroga. Si el plazo ó la prórroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el administrador que se haga de oficio y á costa del capitán.

2.ª Las operaciones de descarga solo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse: nunca se permite descargar de noche.

3.ª La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las autoridades del puerto, de acuerdo con el administrador. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para el alijo de embarcaciones menores.

4.ª En este segundo caso el patron de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el administrador ó jefe del resguardo como su delegado, en que conste la autorización de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del resguardo que estén á bordo del buque, y estos darán en cambio de ella al patron otra firmada, expresando la parte de carga que lleva y previa la anotación de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

5.ª Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcación ni que se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcas al muelle, se echarán en él los bultos que conduzcan, y el jefe del resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaración, poniendo el cumplimiento, si los halla conformes; en caso contrario lo participará al administrador.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en almacén, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del resguardo á los almacenes de la Aduana ó del depósito, según los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan quedar hasta su despacho bajo la vigilancia y responsabilidad del resguardo.

Los administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación necesaria para que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluidas media hora después de ponerse el sol.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del depósito, se hará lo siguiente:

1.º El alcaide los recibirá y reconocerá su estado exterior, viendo si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de avería, ó de haber sido abiertos, anotando en la declaración del consignatario y á presencia de este los bultos que recibe, su peso

y las observaciones que haga. La diligencia la firmarán el alcaide y el consignatario; y si aquel advierte novedad, dará parte al administrador.

2.º Se precintarán los bultos que designen el administrador é interventor, cuando crean deber hacerlo, extendiendo en la declaración principal una diligencia que acredite este extremo, y que será firmada por el alcaide.

3.º Se anotarán en el libro de registro de alcaldía los bultos entrados y su peso.

A estas operaciones asistirán con el alcaide el pesador y el consignatario, si quiere. Si este no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y acepta lo que hagan los empleados.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el administrador al jefe del resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entran en almacenes es responsable el alcaide de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Art. 77. Cuando las mercancías vengan á granel, el administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervención de su desembarque y dispondrá cómo debe ponerse el cumplido por el resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto dentro de las horas habilitadas, previa obligación que prestará el consignatario de cumplir después todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el vista que después haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el jefe del resguardo al hacer la visita de entrada al buque, firme la relación de ellos que le presentará el capitán, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que haga el reconocimiento pondrá el «reconocido y conforme» al pie de la mencionada relación.

Esta relación se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la relación. Para desembarcarlo después, habrá de pedir permiso al administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; y esta así autorizada servirá de guía de alijo.

(Se continuará.)

SECCION DE NOTICIAS.

El Sr. Arantave, oficial de la caja de Depósitos, ha dedicado al señor ministro de Hacienda un libro titulado *La caja general de Depósitos*, en el cual por años describe la legislación y operaciones de dicho centro.

Analiza cada una de las disposiciones presentando cálculos comparativos, y entre ellas se ocupa especialmente de la conversión en bonos, cuya operación produce en los veinte años para el Tesoro un mayor desembolso de 129 millones de pesetas, cifra que arroja un 25 por 100 de aumento sobre el capital.

Los ayuntamientos, que disfrutaban el 4 por 100 de beneficio, aumentaron en la conversión al 7 1/2, y en cuanto á capitales, han tenido un aumento, que al término de los bonos no hubiera sido menor de 150 millones de reales.

Para rebatir los cargos dirigidos á la caja, pretendiendo que lastimaba el crédito, contiene dicho libro un estado, en el que presenta las oscilaciones de los títulos consolidados y las que en los fondos de metálico tuvo la caja, cuyo examen hace conocer la semejante marcha que siguió en el metálico.

Un periódico inglés anuncia que el ministro de Estado español está gestionando cerca de algunos gobiernos extranjeros para arreglar y acordar un tratado, que en caso de guerra, ponga la vida é intereses particulares de los ciudadanos de las naciones contentientes al abrigo de toda vejación y atropello.

Es digna de elogio la conducta del Sr. Martos procurando establecer principios fijos que salven de los horrores de la guerra la familia y la propiedad.

Es digno de llamar la atención un nuevo invento: la aplicación de la electricidad como fuerza motora, lo cual es ya un hecho en los talleres del Sr. Payn de Newark, que ha construido una poderosa sierra mecánica, movida por el agente electro-magnético, de fuerza de dos caballos, y que puede trabajar por espacio de veinticuatro horas seguidas, sin mas coste que el de un franco, ó sea consumiendo dos céntimos y medio de franco por hora.

La compañía *Gran Central Peninsular*, presidida por D. Juan Bautista Topete, se ocupa con la mayor actividad en la formación de la Memoria y en otros pormenores no menos importante y necesarios para realizar su proyectado ferro-carril de Alicante á Alcoy con el pensamiento de extender la línea hasta San Felipe de Játiva. Las dificultades que ofrecen las condiciones del terreno, no tan grandes á primera vista como después que se profundiza en su estudio, han complicado los trabajos de la compañía, haciendo subir alguna cosa más los cálculos de lo que en un principio se estimó suficiente para las obras de construcción; pero la *Gran Central* se propone no levantar mano en este asunto de tanta importancia para los intereses de la localidad.

Precedido de preámbulo inserta la *Gaceta* un decreto del ministerio de Hacienda que anunciamos oportunamente.

Artículo 1.º Los contribuyentes á quienes con arreglo á la legislación vigente se concedan ó hayan concedido moratorias, satisfarán los recibos de la contribución con pagarés á favor del Tesoro público.

Art. 2.º El vencimiento de estos pagarés no podrá exceder del año económico en el cual se otorguen.

Art. 3.º En los casos en que la moratoria se extienda al año económico siguiente á aquel en que fué concedida, los pagarés que se espresan en el artículo anterior se renovarán á su vencimiento, haciéndose los nuevos con arreglo al repartimiento del nuevo año económico.

Art. 4.º Los pagarés serán talonarios, ajustados á modelo y visados por las administraciones económicas en igual forma que los recibos de la contribución á que se refieren; se extenderán en el papel sellado correspondiente y gozarán de todos los privilegios señalados en las leyes á los créditos de la Hacienda.

Art. 5.º Los encargados de la recaudación de contribuciones entregarán á los contribuyentes á que se refiere el presente decreto los recibos talonarios correspondientes á cada trimestre, recibiendo en cambio los pagarés firmados por estos, y que les servirán á aquellas de descargo en su cuenta.

Art. 6.º Los pagarés por moratorias entrarán en la caja económica de la provincia y figurarán en las cuentas de esta como efectos á cobrar con cargo á la cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Por el ministerio de Hacienda se comunicarán las instrucciones necesarias para la expedición, admisión, resguardo y realización de los pagarés por moratorias á que el presente decreto se refiere.

Art. 8.º Los contribuyentes á quienes se hayan concedido moratorias están obligados á otorgar los pagarés en el trascurso del trimestre corriente, siendo de la responsabilidad de los respectivos jefes económicos los descubierto por moratorias que en 30 de Junio próximo no estuvieren representados por los pagarés correspondientes.

Ya están terminados los presupuestos generales que el Sr. Morret ha de llevar á las Cortes. El de gastos queda reducido á 2.400 millones y el de ingresos representa casi igual suma.

La deuda flotante en 15 de Diciembre, época en la cual dió el ministro de Hacienda cuenta á las Cortes, era sin incluir la cuenta del Banco por giros, 66 millones de pesetas. En 1.º de febrero era 83 millones, y el importe de la deuda flotante hoy día por giros y anticipos hechos al Tesoro asciende á 88 millones de pesetas, sin incluir tampoco la cuenta del Banco, que ha disminuido considerablemente.

Por consecuencia, el aumento total desde Diciembre hasta el día es de 22 millones, de los cuales solamente 5 corresponden á los meses de Febrero á Abril.

Léjos, pues, de haber aumento en estos últimos meses, hay una verdadera disminución; porque lo que aparece como aumento en el capítulo de deuda flotante, ha sido mayor baja en otros capítulos del presupuesto, por efecto de reducción de intereses, de giros satisfechos y de obligaciones canceladas, y además se ha obtenido mejora en las condiciones de los contratos.

Por el ministerio de Hacienda se han dado las gracias á los administradores de las aduanas: de Málaga, D. Juan Martínez de la Vega; de la Coruña, D. Mariano Garate, y al que lo era de Vizcaya, D. Pedro Alcántara de Eceiza, por el aumento que ha tenido la recaudación en dichas aduanas en el mes de Julio último, y se ha dispuesto que por la dirección general de Aduanas se proponga al ministerio á los espresados administradores para la gracia á que les considere acreedores en premio de sus extraordinarios servicios.

El proyecto de arbitrio sobre el tabaco, debido al Sr. Martínez, merece á la *Epoca* buena acogida:

«El pensamiento del Sr. Martínez, dice, nos parece aceptable, pues una vez acordado el restablecimiento de los consumos, no comprendemos que se grave á la carne, el aceite, el carbón y otros artículos de primera necesidad, mientras se respeta al que solo sirve para entretener un vicio. Parécenos preferible el que los fumadores tengan que suprimir de su presupuesto el importe de dos ó tres cigarros al día por razón de su mayor precio, á que las clases pobres se vean obligadas á disminuir el consumo de los principales artículos de su alimentación.»

Desde el 26 de Marzo al 1.º del actual circularon por las líneas férreas de Madrid á Zaragoza y á Alicante, 20,981 viajeros, produciendo la explotación total en dicho período la suma de 2.170,438 rs.

El 11 se firmó en Washington un armisticio entre los representantes de España, Chile, Perú, Bolivia y Ecuador. Las hostilidades no podrán romperse hasta tres años después de haberlo avisado. El comercio entre ambas partes se restablece libremente. Las negociaciones para la paz definitiva comenzarán en la semana próxima. El acto fué presidido por el Sr. Fish, ministro de Negocios extranjeros de los Estados Unidos, potencia medidora.

A fin de que los suscritores á la emision de billetes de la deuda flotante del Tesoro puedan recibir en un término breve los valores á que tienen derecho por el importe de suscripciones, se han adoptado las siguientes disposiciones:

1.º Que en el cange de los resguardos provisionales por billetes del Tesoro se verifique en la Tesorería central ó en las cajas de las Administraciones económicas de las provincias, segun lo soliciten los interesados.

2.º Que se domicilien en las provincias respectivas los billetes suscritos y que en lo sucesivo se suscriban en ellas.

Y 3.º Que el pago de los intereses se verifique desde luego sin previo señalamiento, como está prevenido para la Tesorería central.

SEMANARIO DE LAS FAMILIAS.

MERCADO DE MADRID.

Los precios ordinarios de los artículos de consumo que á continuación se mencionan son, en las plazuelas de San Ildefonso, la de la Cebada, Tres Peces, San Miguel, Mostenses, Carmen, Rastro y Arco de Santa Maria, los siguientes:

ARTÍCULOS.	PRECIO POR		ARTÍCULOS.	PRECIO POR	
	LIBRAS.	ARROB.		LIBRAS.	ARROB.
	Cts.	Rs.		Cts.	Rs.
Carne de vaca	18 á 26	»	Lentejas	10 á 14	28 á 30
Carnero	16 á 22	»	Jabon	18 á 00	»
Tocino	24 á 30	»	Vino	6 á 10	18 á 60
Jamon	25 á 28	»	Petróleo	10 á 16	»
Pan	14 á 15	»	Bacalao	16 á 18	»
Garbanzos	12 á 18	40 á 60	Patatas	3 1/2	9
Judías	10 á 12	26 á 30	Carbon	»	5 1/2
Arroz	10 á 12	26 á 30	Cok	»	13

MERCADO DE GRANOS.

El precio de los granos en los días 9, 11, 12 y 13 fueron los siguientes:

Trigo, de 60 á 63 reales la fanega los tres primeros días, y de 59 á 60 los últimos.

Cebada, de 28 á 29 reales fanega el primer día, de 27 á 28 el segundo, de 26 á 27 los restantes.

Garbanzos, desde 10 á 24 cuartos libra y desde 28 á 70 reales arroba.

Aceite, á 16 y 18 cuartos libra y desde 52 á 56 reales arroba.

Jabon de Mora, 18 y 20 cuartos libra y 52 y 56 reales arroba.

Judías, 10 y 12 cuartos libra y 28 y 34 reales arroba.

Arroz, 10 y 12 cuartos libra y 28 y 32 reales arroba.

Lentejas, 8 y 10 cuartos libra y 26 y 28 reales arroba.

Huevos, 24 y 30 cuartos docena y 23 y 25 reales ciento.

Bacalao de Escocia, de 17 á 20 cuartos libra y 48 y 54 reales arroba.

Toston, 16 y 18 cuartos libra y 44 y 48 reales arroba.
Pastas para sopa, 10 y 12 cuartos libra y 28 y 32 reales arroba.
Hay además gran surtido de quesos, conservas, pasas, aceitunas, dátiles, salchichon, longaniza gallega á 5 reales libra, bujías de todas clases, azúcares de pilon, blanca y terciada, á 28, 20 y 22, y 18 respectivamente.

Ultramarinos de Nicolás Hueso, Latoneros, 14.

Aguardientes, desde 44 á 94 reales arroba.

Aceite anduluz superior, á 58 » »

Idem idem de 1.ª 56 » »

Idem idem de 2.ª 53 » »

Valenciano añejo, 80 » »

Idem de 2.ª, 70 » »

Vinos, desde 18 á 100 reales arroba y desde 2 1/2 reales por botellas.

Licores extranjeros y del reino, desde 6 á 30 reales botella.

Espíritus, desde 54 á 72 reales arroba.

Calle Imperial, número 3, tienda.

SOCIEDAD CIVIL BELGA DE LOS PINARES DEL PAULAR.

MADERAS DE SIERRA Y DE HILO.

Precios.

Tabletas y chillas de 7 piés, 3,50 reales pieza.	
Idem id. de 9 » 4,50 » »	
Segundas, 7 » 5 » »	
Idem, 9 » 7 » »	
Hojas, 7 » 3,25 » »	
Idem, 9 » 3,75 » »	
Corral, 7 » 6,50 » »	
Idem, 9 » 8,50 » »	
Portadas, 3 » » »	pié.
Alfarjías, 1 » » »	
Media id., 0,75 » »	
Terciado, 0,50 » »	
Media vara hasta 25 piés, 7 » »	pié.
Pié y cuarto, 5,50 » »	
Tercia, 4 » » »	
Sesma, 2,50 » »	
Vigueta, 48 » »	pieza.
Media vigueta, 24 » »	
Madero de á 6, 29 » »	
Idem de á 8, 23 » »	
Idem de á 10, 15 » »	
Medio madero, 15 » »	
Rollos de 26 á 34 piés, 1 » »	pié.
Idem de 18, 16 y 14 piés, 12 á 8 » »	pieza.
24.000 tablones del Norte, de 22 á 50 rs. la pieza.	
100.000 ripias del Paular, á 18 rs. docena sin cuchillos.	
Dogas de cubos, á 140 rs. el mil.	

Nota. La madera de sierra se vende sin cuchillos. Los cuchillos se venden á precios convencionales.

Almacenes, calle de Atocha, núm. 155.

VINOS TINTOS Y BLANCOS DE MOJADOS,

DEL CONDE DE PATILLA.

Vinos de mesa, tintos y blancos, á 1 1/2 y 2 reales botella sin casco.

Añejos blancos, de 4 á 10 rs. botella.

Por arrobas, de 30 á 80 rs. arroba.

Se venden en su único depósito, Corredera Baja de San Pablo, núm. 14, bajo, izquierda.

ACEITES PUROS DE OLIVAS.

REFINADOS Y FILTRADOS.

Almacén por mayor, calle del Carmen, núm. 38.

Nuestros aceites se distinguen por su transparencia y pureza y por no dejar sedimento alguno en las vasijas donde se contienen. El creciente consumo que de nuestros productos hacen los principales hoteles y familias distinguidas de esta capital, es la mejor garantía de esta casa.

PRECIOS CÓMODOS.

Se sirven á domicilio desde una arroba en adelante.
Gran surtido de arroces y otros frutos.

ANUNCIOS.

COMPENDIO

DE

GEOGRAFÍA COMERCIAL

ARREGLADO A LOS PROGRAMAS DE ESTA ASIGNATURA PARA LAS CARRERAS ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO

por

D. JULIO DE SANTIAGO Y SAENZ DIEZ.

Se vende al precio de CINCO PESETAS cada ejemplar en las principales librerías, y en la portería de la Dirección general de Aduanas.

LECCIONES

DE

DERECHO MERCANTIL

ARREGLADAS AL PROGRAMA DE ESTA ASIGNATURA PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO DE ADUANAS

por

D. MANUEL PANCORBO.

Se vende al precio de DOS PESETAS ejemplar en las principales librerías y en la portería de la Dirección general de Aduanas.

Imprenta de Diego Valero, calle del Soldado, número 4.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACIONES DE LOS FONDOS PÚBLICOS

EN LOS DÍAS

	8.	9.	10.	11.	12.	13.
Renta perpetua interior.	26,55	»	26,55	23,55	28,55	26,60
al 3 por 100 exterior.	31,45	»	31,55	31,55	31,60	
Billetes hipotecarios...	98,40	»	98,20	98,35	98,36	98,40
Bonos del Tesoro...	73,50	»	74,20	74,50	74,60	74,80
Carpetas provisionales de idem...	95,00	»	94,00	94,50	95,00	95,00
Obligaciones generales de ferro-carriles...	49,55	»	49,60	49,60	49,70	49,65
Idem id. id. (nuevas)...	49,30	»	49,30	49,30	49,20	48,25
Idem id. id. de 20.000 rs.	49,20	»	49,60	49,30	49,20	
Idem idem de carreteras...	»	»	»	85,60	35,00	57,00
Acciones del Banco de España...	156,00	»	157,00	159,50	160,00	160,90
Obligaciones de la compañía navarro-aragonesa de Cinco-Villas...	»	»	»	»	»	»
Acciones del Crédito comercial...	»	»	»	»	36,00	35,00
Deuda del personal...	»	»	»	»	»	»
Obligaciones hipotecarias de la Peninsular...	»	»	»	»	»	»

CAMBIOS.

Londres, á 90 días fecha.	49,75 p.	»	49,65	»	49,65	45,65
Burdeos, á 8 días vista.	5,16	»	5,15	5,15	»	»

PLAZAS DEL REINO.	DAÑO	BEN.	DAÑO	BEN.	DAÑO	BEN.	DAÑO	BEN.	DAÑO	BEN.	DAÑO	BEN.
Albacete	1/4	»	»	»	4/4	»	1/4	»	1/4	»	1/4	»
Alicante	»	1/4	»	»	»	1/4	»	1/4	»	1/4	»	1/4
Almería	»	1/4	»	»	»	1/4	»	1/4	»	1/4	»	1/4
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	par	»	»	»	par	»	par	»	par	»	par	»
Barcelona	»	3/8	»	»	»	5/8	»	5/8	»	5/8	»	5/8
Bilbao	par	»	»	»	par	»	par	»	par	»	par	»
Burgos	»	1/4	»	»	»	1/4	»	1/4	»	1/4	»	1/4
Caceres	par	»	»	»	par	»	par	»	par	»	par	»
Cádiz	»	1/2	»	»	»	1/2	»	1/2	»	1/2	»	1/2
Castellón	par	»	»	»	par	»	par	»	par	»	par	»
Ciudad-Real	par	»	»	»	par	»	par	»	par	»	par	»
Córdoba	»	1/8	»	»	»	1/8	»	1/8	»	1/8	»	1/8
Coruña	»	1/4 d.	»	»	»	1/4 d.	»	1/4 d.	»	1/4 d.	»	1/4 d.
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	1/2	»	»	»	1/2	»	1/2	»	1/2	»	1/2
Granada	par	»	»	»	par	»	par	»	par	»	par	»
Guadalajara	»	3/4	»	»	»	3/4	»	3/4	»	3/4	»	3/4
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	1/4	»	»	»	1/4	»	1/4	»	1/4	»	1/4
Jaén	par	»	»	»	par	»	par	»	par	»	par	»
Leon	par	»	»	»	par	»	par	»	par	»	par	»
Lérida	par	»	»	»	par	»	par	»	par	»	par	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	parp.	»	»	»	parp.	»	parp.	»	parp.	»	parp.	»
Málaga	»	1/4 p.	»	»	»	1/4 p.	»	1/4 p.	»	1/4 p.	»	1/4 p.
Murcia	»	3/8	»	»	»	3/8	»	3/8	»	3/8	»	3/8
Orense	par	»	»	»	par	»	par	»	par	»	par	»
Oviedo	»	1/4	»	»	»	1/4	»	1/4	»	1/4	»	1/4
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	1/8 p.	»	»	»	1/8 p.	»	1/8 p.	»	1/8 p.	»	1/8 p.
Pontevedra	par d.	»	»	»	par d.	»	par d.	»	par d.	»	par d.	»
Salamanca	»	1/4	»	»	»	1/4	»	1/4	»	1/4	»	1/4
San Sebastián	»	1/4	»	»	»	1/4	»	1/4	»	1/4	»	1/4
Santander	»	1/2 p.	»	»	»	1/2 p.	»	1/2 p.	»	1/2 p.	»	1/2 p.
Santiago	»	1/8	»	»	»	1/8	»	1/8	»	1/8	»	1/8
Segovia	parp.	»	»	»	parp.	»	parp.	»	parp.	»	parp.	»
Sevilla	»	1/2 d.	»	»	»	1/2 d.	»	1/2 d.	»	1/2 d.	»	1/2 d.
Soria	parp.	»	»	»	parp.	»	parp.	»	parp.	»	parp.	»
Tarragona	»	1/2	»	»	»	1/2	»	1/2	»	1/2	»	1/2
Ternel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	3/4 p.	»	»	»	3/4 p.	»	3/4 p.	»	3/4 p.	»	3/4 p.
Valencia	»	1/4	»	»	»	1/4	»	1/4	»	1/4	»	1/4
Valladolid	»	1/4 d.	»	»	»	1/4 d.	»	1/4 d.	»	1/4 d.	»	1/4 d.
Vitoria	»	1/2	»	»	»	1/2	»	1/2	»	1/2	»	1/2
Zamora	»	1/2	»	»	»	1/2	»	1/2	»	1/2	»	1/2
Zaragoza	»	1/4	»	»	»	1/4	»	1/4	»	1/4	»	1/4